

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

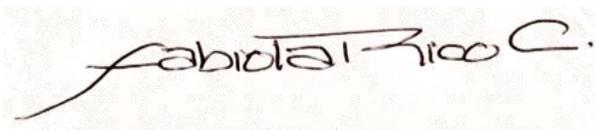
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de patria potestad |
| Radicado         | 11001311001720180070900      |
| Demandante       | Rosario Torres Saavedra      |
| Demandado        | Luis Carlos Cruz Guevara     |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 03 de julio de 2020, mediante el cual REVOCÒ la sentencia apelada de fecha 17 de enero del año 2020, proferida en este estrado judicial, y en su lugar decretó la privación del ejercicio de los derechos de patria potestad que el demandado LUIS CARLOS CRUZ GUEVARA ejerce sobre la niña SOFIA CRUZ TORRES.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la Patria Potestad  |
| Radicado         | 11001311001720180096900          |
| Demandante       | María Alejandra Ángel Gamboa     |
| Presunto         | Mauricio David Benavides Montero |

Atendiendo el contenido del anterior escrito informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 (fl. 29-30)** en el sentido de indicar el nombre correcto de la adolescente JENSY DANIELA BENAVIDES ANGEL y no como quedó erróneamente anotado; lo cual se hace de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR** a la Notaria Treinta y ocho del Circulo de Bogotá donde se encuentre registrado el nacimiento de la niña JENSY DANIELA BENAVIDES ANGEL, para que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento con NUIP 1011095621 e indicativo serial 40466191”.

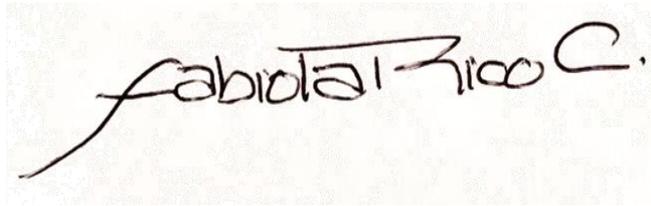
**Secretaría** proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas a través de correo electrónico de conformidad a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico C." with a stylized flourish at the end.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>                   |                   |                                      |
| MENOR              | <b>DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI</b>                  |                   |                                      |
| DESPACHO DE ORIGEN | <b>DEFENSORÍA DE FAMILIA NO. 3 CENTRO ZONAL CREER</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2020-0455</b>                                      | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2020 00455 00</b> |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

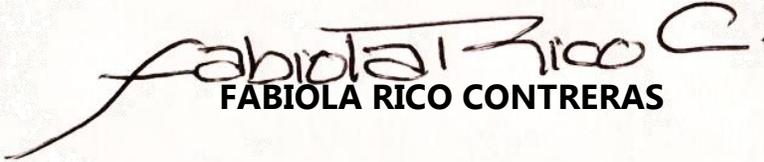
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Avocase conocimiento del presente trámite de HOMOLOGACION de la menor DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI, proveniente del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar –CREER del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia para lo pertinente.

En firme ingresen las diligencias para decidir de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lsmh

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario<br>Luis Cesar Sastoque Romero |
|---|



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|                    |  |                   |                                      |
|--------------------|--|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>    |                   |                                      |
| ACCIONANTE         | <b>KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN</b> |                   |                                      |
| DESPACHO DE ORIGEN | <b>DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF.</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2020-0508</b>                       | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2020 00508 00</b> |

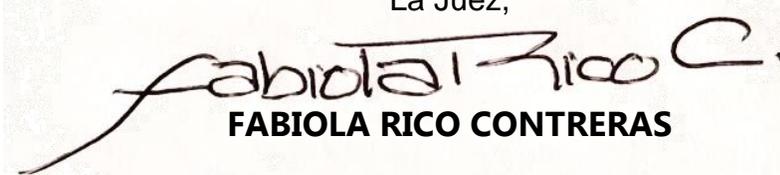
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la documental allegada por reparto del proceso de la referencia, observa este despacho que la Dirección Regional Bogotá ICBF aportó siete (7) folios, por lo que el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la Dirección Regional Bogotá ICBF para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente de la referencia, debidamente escaneado. **OFICIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lsmh



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>                                       |                   |                                      |
| MENOR              | <b>SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO SIM 13558547 HA No. 1027296939-2016</b> |                   |                                      |
| DESPACHO DE ORIGEN | <b>REGIONAL BOGOTA ICBF CENTRO ZONAL USME</b>                             |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2020-0513</b>  | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2020 00513 00</b> |

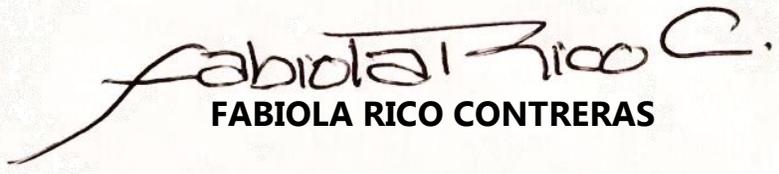
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la documental allegada por reparto del proceso de la referencia, observa este despacho que la Dirección del ICBF Centro Zonal Usme aportó los seguimientos psicosociales contentivos en diecinueve (19) folios, por lo que el juzgado dispone:

**REQUERIR** al Centro Zonal del ICBF Localidad de Usme para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente de la referencia, debidamente escaneado. **OFICIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lsmh

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de proceso | Muerte Presunta por Desaparecimiento |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200048200</b>      |
| Presunta         | Diana Marcela López Álzate           |
| Demandante       | María José Corredor López            |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** que presenta a través de apoderado Judicial, la señora **MARÍA JOSÉ CORREDOR LÓPEZ** respecto de la presunta desaparecida, señora **DIANA MARCELA LÓPEZ ÁLZATE**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso de **Jurisdicción Voluntaria** contemplado en el Código General del Proceso.

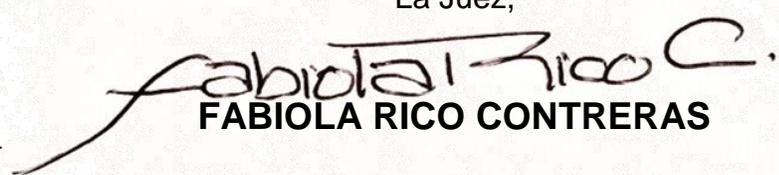
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**EMPLAZAR** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, a la presunta muerte y **PREVENGASE** a quienes tengan noticias de aquella. **Fíjese el Edicto** que deberá contener un extracto de la demanda (Art. 97 Num. 2º del C. Civil). Por Secretaría dese cumplimiento al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 Num. 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 584 Num. 1º Ibídem).

Se reconoce al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr   
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 91 De hoy 11/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Rescisión de la Partición    |
| Radicado         | 11001311001720200048300      |
| Presunta         | Oscar José Castro Gallego    |
| Demandante       | Bertha Constanza Ariza Gómez |

En aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN de la referencia, toda vez que conforme al **FUERO DE ATRACCIÓN** de que trata el artículo 23 de la misma obra procedimental, debe adelantarse en el **mismo Juzgado** donde se tramitó la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 11001-31-10-022-2004-00648-00**, esto es, el **Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá**.

**“Artículo 23 C.G.P. Fuero de Atracción:** *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre (...), lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, (...)as acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”* (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Veintidós de Familia en Oralidad de Bogotá.

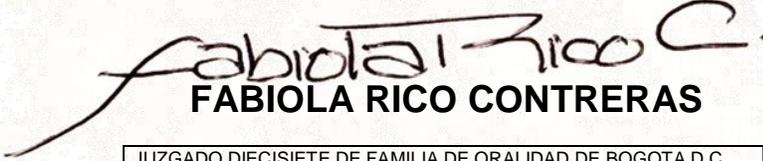
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**Segundo:** Se ordena remitir el presente proceso al JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 91 De hoy 11/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión Intestada                    |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200048500</b>       |
| Causante         | Luis Omar Torrado Mantilla            |
| Demandante       | José Eusebio Vaca Torrado (Acreedor). |

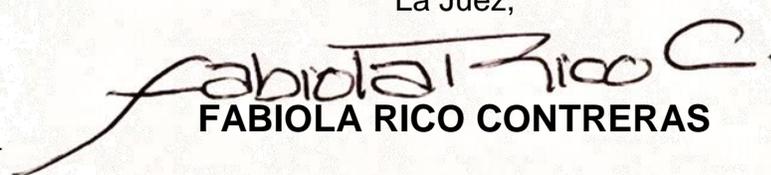
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de LAURA MELISSA TORRADO MORENO, a fin de acreditar en debida forma la calidad de heredera dentro del presente asunto, y a fin de dar aplicación al art. 492 del CGP en concordancia con el art. 1289 del C. Civil.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, y respecto de los bienes inmueble, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado. Además, deberá allegar los certificados del valor catastral de cada uno de ellos correspondiente al año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>91</u>   | De hoy <u>11/11/2020</u> |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.

|                    |  |                             |                               |
|--------------------|--|-----------------------------|-------------------------------|
| PROCESO            | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS                     |                             |                               |
| DEMANDANTE         | I.C.B.F. CENTRO ZONAL CREER                      |                             |                               |
| MENOR              | NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA                 |                             |                               |
| PROGENITORES:      | JAIRO PARRADO GUZMÁN y KATHERIN JINETH PRADA ROA |                             |                               |
| RADICACIÓN:        | 2019-0386  | RADICADO SISTEMA:           | 11001 31 10 017 2019 00386 01 |
| ENTIDAD REMITENTE: | I.C.B.F. CENTRO ZONAL CREER                      | Rad. 09/2019 RUG: 5092/2019 |                               |

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

## ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa Centro de Bogotá, puso a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que al respecto señala: *“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. [...] Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia” (Negrilla por el Despacho).*
- 1.2. Da cuenta la historia que la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa de Bogotá, de acuerdo con la literalidad del informe rendido por la Patrullera de la Policía de la Infancia y la Adolescencia, Clara Inés Rendón (fl. 16), que el 12 de noviembre de

2014 tuvo conocimiento del caso de la menor NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA, en razón a que la citada patrullera puso a disposición del Centro Zonal Bosa a la menor NICOLE ADRIANA de 10 años de edad quien presenta problemas de comportamiento y según lo indicado por sus progenitores quien informaron que la menor es manipuladora, quien se subió al techo de la casa amenazando que se iba a lanzar si no le daban un celular y que el día 11 de noviembre se fue de la casa dejando una carta; que la menor presenta comportamiento agresivo con los compañeros y que cuando no le gusta la comida que la preparan la esconde en la ropa limpia por lo que solicitan ayuda y orientación.

- 1.3. Atendiendo lo anterior Centro Zonal de Bosa profirió auto de trámite, adiado 12 de noviembre de 2014 (fl. 17), en el que ordenó entregar a la adolescente NICOLE ADRIANA PARRADO PARRA, al medio familiar conformada por sus progenitores; ordenó al equipo sicosocial donde reside la menor, realizar el seguimiento desde cada una de las áreas, y en caso de ser procedente, conceptuar el cierre de las diligencias o la toma de otra medida.
- 1.4. En la misma fecha, 12 de noviembre de 2014, se levantó el acta de entrega de la menor a sus padres quienes se comprometieron a cuidarla y no volver a reincidir en el hecho, igualmente se les impuso una serie de obligaciones y con fundamento en los artículos 53 numeral 1º y 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia procedió a amonestar y conminar a los progenitores de la menor, señores KATHERIN JINETH PRADA ROA y JHON JAIRO PARRADO GUZMÁN quienes se comprometieron a asumir la responsabilidad frente al cuidado y protección de su hija, a aportar los recursos económicos mensualmente para la alimentación de la menor, entre otros.
- 1.5. Se le realizó la valoración por trabajo social a la menor quien en su informe indicó: *"NICOLLE ADRIANA PARRADO PRADA de 10 años de edad, proviene de familia nuclear quien han asumido un rol pasivo y permisivo, no tiene un rol claro de autoridad, inadecuadas pautas de crianza y no existe normas y reglas claras en el hogar. No se identifican derechos vulnerados en la niña, dado que cuenta con vinculación a salud, cuenta con inclusión al sistema escolar pero presenta bajo rendimiento académico y mal comportamiento con sus compañeros del colegio. Se hace pertinente que el grupo familiar se vincule a atención terapéutica, dado que se evidencia disfunción familiar."*
- 1.6. En el informe rendido por la psicóloga, el 12 de noviembre de 2014, señaló: *"NICOLLE ADRIANA PARRADO PRADA es una niña de 10 años de edad, presenta un desarrollo cognitivo y motor con aparente concordancia a su edad cronológica, maneja habilidades de interacción. Adriana, se encuentra bajo el cuidado de sus padres, sin embargo se identifica un rol permisivo por parte de ellos, la niña presenta dificultades a nivel de comportamiento, evasión del hogar, presunta conducta de mitómana. La progenitora refiere que desea continuar asumiendo a su hija y cumplir con los compromisos necesarios, al igual que Adriana refiere que desea permanecer en el medio familiar y manejar conductas ajustas a la norma. Se sugiere remisión de la familia proceso psicoterapéutico y seguimiento psicosocial."*

- 1.7. A fl. 27 de las diligencias obra el acta de compromisos dentro de las diligencias administrativas a favor de NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA de 11 años de edad en el cual registra que el 5 de agosto de 2016 se hicieron presente los padres de la menor señalando la reiteración de las conductas de NICOLE ADRIANA, al verificarse que no se cumplieron los compromisos fijados por el defensor; momento en el cual los padres de la menor quienes residen en el municipio de Soacha, manifiestan su deseo que la menor hija sea vinculada a una institución del ICBF al considerar que se les “salió de las manos”; los padres de NICOLE ADRIANA no acreditan haber dado cumplimiento al proceso terapéutico que se les recomendó en su oportunidad.
- 1.8. La menor, al ser entrevistada refiere su deseo de no ir a alguna institución y se compromete a asistir con su familia al proceso de atención; oportunidad en la que se establecieron compromisos y se les puso de presente a los padres, las obligaciones de la familia contempladas en el art. 39 de la Ley 1098/06.
- 1.9. La Defensora de Familia del Centro Zona Bosa ordenó la remisión del expediente al centro zonal del ICBF en Soacha por ser la residencia de los progenitores y de la menor.
- 1.10. El Centro Zonal de Soacha del ICBF con fecha 29 de abril de 2017 indica que se hizo presente el padre de la menor, JHON JAIRO PARRADO GUZMÁN solicitando orientación respecto a la situación de su hija al presentar problemas de comportamiento como dificultades en el área de convivencia en el ámbito escolar, nivel académico muy bajo con pérdida de materias, inicio de su vida sexual consentido por la adolescente con menores de edad y se dejó constancia que en ese momento el progenitor se entera que la hija presenta consumo de SPA (marihuana, pepas, pegante, alcohol), aduce que NICOLE ADRIANA no acata las normas en el hogar y se ha evadido del hogar en dos oportunidades. (fl. 34)
- 1.11. La Defensoría de Familia ICBF del Centro Zonal de Soacha mediante auto de trámite adiado el 3 de julio de 2017, avocó el conocimiento de las diligencias y solicitó los seguimientos por parte del área psicosocial a fin de verificar los derechos de la adolescente. (fl. 36)
- 1.12. El Centro Zonal de Soacha del ICBF el 17 de julio de 2017 dio apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA de 12 años de edad, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos las consagradas en los numerales 1º y 3º el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 esto es, amonestación con asistencia obligatoria al curso pedagógico y ubicación de la joven en medio familiar, bajo la responsabilidad de la madre de la menor (fl. 50). En la misma fecha se levantó el acta de entrega de la

menor de edad a su progenitora a quien se le requirió para el cumplimiento de las obligaciones sentadas por parte del ICBF y quien las aceptó suscribiendo dicha acta (fl. 57).

- 1.13. A fl. 60 reposa auto del Centro Zonal de Soacha de fecha 13 de septiembre de 2017 mediante el cual avoca conocimiento y solicita realizar el seguimiento por parte del área psicosocial a fin de verificar los derechos de la menor.
- 1.14. La Policía Nacional del Grupo de Protección Infancia y Adolescencia mediante oficio No. 1187/SEPRO-GINAD-29.25 del 14 de septiembre de 2017 dirigido al Centro Zonal de Soacha manifestó que el padre de la menor, señor JOHN JAIRO PARRADO GUZMÁN presentó a su hija ante esa unidad de policía al considerar que la menor no acata las normas y reglas de conducta en el hogar, aduce que la semana anterior le hurtó \$250.000 y el día 13 de septiembre de 2017 en horas de la tarde le hurtó aproximadamente \$1'000.000 sin que justifique qué hizo con el dinero; el padre sospecha que su hija puede estar consumiendo sustancias psicoactivas, estaba estudiando en el colegio Julio Garavito en el Barrio Venecia pero por su comportamiento no la admite mas; que en pro de no perder el año, le envían las guías escolares al hogar pero la menor no ha desarrollado las actividades; el padre de la menor pide ayuda porque teme por la seguridad física y psicológica de sus hijos (fl. 62).
- 1.15. La Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal de Soacha el 27 de septiembre de 2017 le hizo entrega formal de la menor NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA a sus progenitores KATHERINE JINETH PRADA ROA y a JOHN JAIRO PARRADO GUZMÁN a quienes se les requirió para que cumplieran las obligaciones señaladas por el ICBF.
- 1.16. Mediante Resolución No. 425-2017 del 4 de octubre de 2017, el Centro Zonal de Soacha, resolvió ordenar el cambio de medida y en su lugar dispuso la ubicación de NICOLE ADRIANA de medio familiar de origen a medio institucional, según art. 53 No. 2 de la Ley 1098 de 2006 en la Ciudadela Amigoniana con el acompañamiento en la medida de sus progenitores. Igualmente ordenó al equipo técnico de la Defensoría de Familia para que realice el seguimiento de la medida y se le brinden tanto a la progenitora como a la adolescente estrategias socio-familiares para llevar a cabo los objetivos del proceso (fls. 72 a 76).
- 1.17. El 14 de noviembre de 2017 el Centro Zonal de Soacha mediante auto, declaró cerrada la etapa probatoria y señaló fecha para audiencia de fallo el 17 de noviembre de 2017, diligencia en la que mediante Resolución No. 622 de 2017 (noviembre 17), declaró la vulneración de derechos de la NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA y confirmar la medida, adoptando la ubicación en medio institucional en modalidad de internado por consumo de SPA; decisión que quedó

- ejecutoriada el 20 de noviembre de 2017 según constancia de ejecutoria (fls. 78 a 85).
- 1.18. Posteriormente, mediante auto del 23 de abril de 2018, el Centro Zonal de Bosa avocó el conocimiento de las diligencias (fl. 88), y mediante auto del 25 de junio de 2018 ordenó que a partir de la fecha el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA se tramite conforme a las reglas de transición del artículo 13 de la Ley 1878 de 2018; así mismo, ordenó al equipo técnico interdisciplinario adelantar las visitas, valoraciones y dictámenes periciales que se requieran.
  - 1.19. La Resolución No. 615 del 4 de julio de 2018 proferida por el Centro Zonal de Bosa del ICBF resolvió prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses más contados a partir del 9 de julio de 2018, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento para definir de fondo la situación jurídica (fl. 91).
  - 1.20. A folio 113 se profiere el auto que orden aplicación medida de urgencia de fecha 4 de enero de 2019 en el que se adopta como medida de urgencia de restablecimiento de derechos a favor de NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA su ubicación en un centro de emergencias y ordenó que sea puesta a disposición la medida de urgencia al Centro Zonal Bosa, Defensor de Familia Ernesto León Martínez Ramírez a fin que se adelanten las diligencias administrativas conforme lo señala el Código de la Infancia y la Adolescencia y los lineamientos internos del ICBF.
  - 1.21. El ICBF Regional Bogotá en comunicación S-2019-177130-1100 del 28 de marzo de 2019 remitió las diligencias a los Juzgados de Familia – Reparto por pérdida de competencia, correspondiendo el conocimiento a este Despacho judicial quien mediante proveído del 5 de abril de 2019 ordenó devolver las actuaciones administrativas al ICBF Centro Zonal de Creer para que continúe con el conocimiento del proceso y defina la situación jurídica con relación a la menor NICOL ADRIANA PARRADO PRADA, prestar la atención requerida en aras de superar las circunstancias que dieron origen a la reapertura del trámite, (fl. 120); Centro Zonal que a su turno remitió la diligencias por competencia al Centro Zonal de Suba.
  - 1.22. En el informe psicosocial rendido por la Trabajadora Social y la Psicóloga del Centro Zonal de Bosa del 3 de diciembre de 2019 al indagar por los progenitores de la menor la celadora informó que quien reside en el conjunto es la abuela materna, señora Leticia Doris Roa Rico quien a su turno indicó que la menor NICOLE ADRIANA vivió en esa vivienda durante el lapso de mes y medio, que hacía 4 días se fue porque no le gustaba cumplir con las normas establecidas en el hogar, que se fue a vivir donde una amiga pero desconoce la dirección de la residencia; las profesionales establecieron comunicación telefónica con la progenitora de la adolescente quien refirió que su hija se encontraba viviendo donde una amiga,

desconociendo la dirección de la vivienda, añade que la última vez que se vio con su hija, ésta la trató mal indicando que prefería vivir bajo un puente a vivir con la progenitora, añadió que está cansada con la situación y que no va a hacer nada y facilitó el número de teléfono de la adolescente quien al momento de marcar el número, éste se encuentra fuera de servicio. Posteriormente la Coordinadora del I.C.B.F. Centro Zonal de Bosa mediante oficio con Rad. 201934008000267051 de fecha diciembre 5 de 2019 y sello de recibido en el juzgado diciembre 13 de 2019 en el que manifiesta que no se fue posible realizar la verificación de derechos a la menor (fl. 129).

- 1.23. Este Juzgado asumió el conocimiento por auto del 19 de diciembre de 2019 (fl. 130), en el cual se ordenó entre otras en forma concomitante que se escuchara en entrevista a la NNA **NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, por parte del Defensor de Familia del (ICBF), adscrito a este Despacho y la Asistente Social del Juzgado el 19 de febrero de 2020. Así mismo se citó a los progenitores y abuela materna de la NNA y se ordenó a la Trabajadora Social del Despacho realizara un estudio socio familiar de la adolescente.
- 1.24. La Citadora del Despacho, en el informe rendido de fecha 7 de febrero de 2020 consignó que estableció comunicación con la adolescente NICOL ADRIANA PARRADO PRADA a fin de notificarla de la fecha programada para realizarle entrevista, quien le informó que no iba a asistir, toda vez que estaba viviendo con el novio.
- 1.25. La Asistente Social adscrita al Despacho, rindió informe de la visita sociofamiliar de fecha 10 de febrero de 2019 en el que señaló que no le fue posible realizar la visita domiciliaria, la progenitora de la menor le manifestó que su menor hija se encontraba viviendo con el novio de quien no tiene datos ni ubicación, tan solo cree que se llama David; se le puso de presente a la señora KATHERIN JINETH la cita para la recepción de la declaración de ella y su esposo JOHN JAIRO PARRADO para el 19 de febrero del año que avanza.
- 1.26. El Centro Zonal de Bosa, en cumplimiento a lo requerido por este juzgado, allega reporte de actuación psicosocial del 12 de febrero de 2020 quien estableció comunicación telefónica inicialmente con la abuela materna de la adolescente, señora Doris Leticia Rosa quien afirmó que la menor no vive con ella, desde hace dos (2) meses se fue a vivir con el novio. También establecieron contacto telefónico con la NNA NICOLE ADRIANA quien inicialmente indicó que se encontraba dentro del colegio y al ser desmentida de su decir, adujo que se encontraba en la casa de una compañera realizando tareas escolares, cerca al colegio por lo que se le concertó una cita frente al colegio, una vez llegó la menor se negó a ingresar a las instalaciones del centro educativo y afirmó que en la horas de la noche volvería al hogar materno y aceptó presentarse al Centro Zonal de Bosa con la mamá, para las respectivas valoraciones (fl. 139).

- 1.27. Los padres de la adolescente, señor JOHN JAIRO PARRADO GUZMÁN allega escrito al juzgado con fecha de recibido febrero 19 de 2020 en el que manifestó que su hija NICOLE ADRIANA PARRADO se encontraba viviendo con el novio hace 10 días pero que por la situación económica en la que se encontraba viviendo regresó a vivir al hogar de sus padres.
- 1.28. Llegada la fecha y hora previamente señalada mediante auto se recibieron las declaraciones de los progenitores de **NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, a la señora KATHERIN JINETH PRADA quien indicó que trabaja en ventas en Postobón,, que su hija NICOLE ADRIANA vive con ellos desde hace 8 o 10 días y que su hija estuvo viviendo con el novio DAVID no sabe el apellido y vivían con el papá del novio y por circunstancias económicas no pudo seguir viviendo con el novio; vivió fuera del hogar mes y medio o dos meses viviendo con el novio. Actualmente NICOLE ADRIANA se encuentra estudiando en el Colegio Bosa Brasil por ser el que está cerca a donde estaba viviendo con el novio, estudia de 12:30 a 6:30 p.m. en 8º grado y está afiliada a SALUD TOTAL por parte de la madre; que su hija planifica desde los 13 años cuando le aplicaron el Yade el cual es por 5 años. En cuanto a la relación de la menor con su padre dijo que él la lleva al colegio y trata de no cohibirla. Se le han hecho observaciones a la menor y el dinero que le dan para onces se las lleva al novio; que la menor se va en bicicleta, se le hizo la observación que respetara el horario de llegada porque ellos le están facilitando todo, le compraron uniformes y le dan comida para que le lleve al novio, se le facilita para que cumpla con lo que le exigen en el hogar. El novio tiene 16 años de edad, según lo informado por NICOLE ADRIANA; que no conoce ni a David el novio, ni al padre de éste, que solo lo ha visto por Facebook; señala que NICOLE estuvo internada en el mes de enero de 2019 porque ella la llevó al centro zonal de paloquemao porque estaba consumiendo marihuana y dejaba de llegar a la casa durante 3 días y un día que la señora KATHERIN JINETH estaba saliendo del apartamento a las 5 a.m. encontró a su hija durmiendo en la puerta del apartamento, golpeada después de haber estado fuera de la casa 5 días, decidió internarla en la Comunidad Amigoniana desde enero y salió en octubre. A parte del tratamiento recibido en la institución no ha recibido más tratamiento porque cuando salió la menor de la Comunidad Amigoniana se fue a vivir con la abuela materna donde permaneció un tiempo y conoció al que es actualmente el novio y se fue a vivir con él. Finaliza diciendo que trata de brindarle apoyo en lo que necesita y que le pregunta si siguió consumiendo y NICOLE le dice que no, le dijo que quería estudiar y así se le está apoyando.

A su turno el padre de la menor en su declaración indicó que es independiente, trabaja en diseño, vive en Cumbres de Timiza; que la hija NICOLE ADRIANA vive de nuevo con él, su esposa, su menor hijo desde hace 10 o 12 días; que antes de

regresar a la casa NICOLE vivía con el novio y el papá del novio en Bosa, duró viviendo con el novio desde diciembre, vivió más o menos 4 meses y que se llama David, a quien no conoce, que lo ha visto por Facebook y que no es bueno conocerlo. Que actualmente NICOLE está estudiando en Bosa Brasil en grado 8 o 9 y que la menor se encuentra afiliada por parte de la mamá a la EPS SALUD TOTAL. Que su hija tiene el método de planificación familiar el yade hace 3 años. Indica que la hija no le pone atención a lo que el padre le dice, que es rebelde. Sabe que su hija consumió sustancias antes de que la internaran donde estuvo desde el 4 de enero de 2019 hasta octubre del mismo año en la Ciudad Amigoniana y la visitaban cada 8 días. Dice que NICOLE la ayuda en la mañana y es rebelde con el padre, pero cuando lo necesita a él, es muy noble. Respecto a si han asistido a terapias manifestó que ha acudido a psicología, en la Gobernación del Pueblo, con psicólogo particular e hizo una tarea sobre manejo de emociones, pautas de crianza y en la Ciudadela Amigoniana iba cada 8 días por verla e igual hacía los mismos cursos. Aduce que es complicada la relación de su hija por el novio que es un "ñero" y él no puede ir con eso y si le dicen algo ella sale y se va y el problema es para ellos. Añade que la menor atentó contra su vida porque no la dejan salir entre semana y se encerraba y en el 2º piso hay un apartamento y dijo que se iba a tirar; que es buena hija pero los fines de semana es complicado. Que la menor recibió todo en la Amigoniana. Por ultimo dice que le da temor que se le diga algo y salga y se vaya y está como enamorada y eso es un problema. En la misma diligencia se procedió a señalar nueva fecha para la entrevista de la menor, en consideración que la misma no allegó en su oportunidad el documento de identidad.

- 1.29. La Asistente Social del Juzgado y el Defensor de Familia adscrito al despacho realizaron la entrevista a la menor y la visita domiciliaria el 5 de marzo de 2020, rindiendo los respectivos informes.
- 1.30. Con posterioridad, la Asistente Social del Juzgado efectuó visita domiciliaria al hogar y al colegio donde se encuentra matriculada la menor, en cuyo informe consignó, entre otros: *"... el papá manifestó no querer saber mas de su hija en medio del pesar manifestado por la forma como ella se comporta con ellos, sometiéndolos a actos de violencia y bochornosos en los cuales ella incurre estando drogada, lo cual mencionan es muy frecuente y de lo que tienen prueba por los chat que envía y que en su desespero y necesidad de ayuda el padre quiere entregar para que sean parte del proceso, porque ha manifestado lo dicho en muchas partes y a su parecer su ayuda no le ha servido a su hija a quien dice la conocen tanto en el barrio Timiza, en el CAI de Alquería como en el sector de Bosa donde frecuenta a su novio que por sus acciones delictivas tiene medida correctiva y por lo ya descrito ella es conocedora y acepta que "el negro" como le llaman en esa casa es un ladrón que incluso se les ha robado en esa casa un día que llegaron cuando ellos estaban trabajando, menciona que por ello se lleva al niño a un jardín cerca de su trabajo y aunque le cueste mucho trabajo llevarlo por la tarde nuevamente a la casa porque su esposa llega mas temprano y lo cuida, él se devuelve a continuar a veces trabajando debido a que por estar en este proceso de su hija estuvo a punto de perder su empresa y tuvo que acudir a*

*un agiotista y siente que las terapias que pagaron a \$80.000.00 la sesión, aún en medio de sus limitaciones económicas, no fueron suficientes para sacar a su hija de sus adicciones, inclusive refiere haberle dicho a su esposa que tendría que escoger entre quedarse con ella o con él y el niño; la progenitora expresó su angustia tratando de entender el comportamiento del actuar de su hija en los conflictos de violencia intrafamiliar vividos en relación con su esposo quienes también fueron pareja adolescentes y en las carencias junto con el consumo de alcohol de su compañero de quien refiere también ha sido muy responsable y emprendedor; se evidencia agotamiento en la pareja para afrontar la problemática y negativa para continuar de la manera descrita de comportamiento de Nicol que bajo los efectos los ha violentado y expuesto al escarnio público tanto en su apartamento como en el conjunto residencial y en la microempresa donde también ha sido acogida la menor en las mañanas antes de irse para el colegio y los que manifestaron en la visita interés en participar del proceso reeducativo pero no siente los resultados porque su hija no reconoce esfuerzos y respecto de su esposa en su afán de querer tener a su hija en la casa le ha manifestado que en la casa de ellos no le niegan nada incluso que ella desde ahí puede ayudar a ese muchacho incluso llevándole la comida que ella no le va a negar esa posibilidad y Nicol en lugar de responder con compromiso lo que hace es recaer y en esas recaídas los maltrata, insulta, desconoce y desequilibra el hogar y ahí está el hermanito de 4 años. Ante la situación planteada se hizo visita al colegio Brasilia comunicándose con la orientadora y la rectora, ese día la menor no había asistido al colegio y mientras estábamos en la reunión el padre de la menor manifestó que el padre del novio le había llamado y dio que la hija se había quedado en la calle porque el con su hijo no tenían donde vivir y un hijo mayor les había dado posada pero no le dejaban que ella viviera en esa casa por problemas con su nuera, entonces físicamente se quedó a riesgo en la calle..”.*

- 1.31. Ante lo observado y el recaudo probatorio obtenido en la visita social, la Asistente Social en el informe referido, insertó su concepto de la situación objeto de análisis, así: *“Con la manifestación de los padres respecto a las irregularidades, el irrespeto, falta de compromiso y rencores con su padre debido a las situaciones vividas de violencia intrafamiliar desde pequeña, se evidencia una imperiosa necesidad que el grupo familiar participe de procesos terapéuticos a nivel psicológicos, familiares y comunitarios que les permitan crecimiento a todo nivel y no sólo económico y que les facilite interactuar de una manera armónica; en el estado actual de disponibilidad de participación se podría pensar que los padres y la menor de no asumir de manera responsable su proceso no estarían en la posibilidad de mantener la ubicación familiar que ha sido de riesgo para Nicol quien continúa consumiendo estupefacientes, manteniendo relaciones con pares negativos, desconociendo la autoridad y afecto de sus padres y exponiéndose a situaciones de calle nocturna con participación de sus amigos desconocidos pero que los padres saben son ladrones y consumidores; lo cual ante el riesgo descrito no es posible trabajarlo en ese núcleo familiar, debiéndose pensar en ubicación institucional para la menor con proceso psico familiar a los padres y el hermano de Nicol.”.*

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA NAPP**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley

1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia que en su orden establece: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y la solidaridad del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Lo anterior en concordancia con los artículos 17 y 18 del C.I.A.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Éste principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y

adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Realizadas las pesquisas por parte de este Estrado Judicial, se evidenció que la niña **NAPP** tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, que la custodia de la menor se encuentra en cabeza de sus padres, que sus progenitores conviven como pareja en la misma casa, lo que permite colegir que ambos la ejercen y de acuerdo a lo verificado y manifestado en las diligencias los padres están pendientes del cuidado de la misma, pero además se preocupan y han buscado alternativas de soluciones para las diferentes problemáticas que presenta la adolescente.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la menor y sus progenitores, obra dentro del plenario el concepto emitido por la Asistente Social de este Juzgado, informe que se rindió el 5 marzo de 2020, en el que se puso en conocimiento de esta célula judicial que la **NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, se encontraba viviendo con su novio, además del consumo de sustancias alucinógenas y comportamientos anteriores y actuales que atentan contra su integridad, su vida y la sana convivencia de su familia por lo que emite su concepto señalando entre otras que *“el riesgo descrito no es posible trabajarlo en ese núcleo familiar, debiéndose pensar en ubicación institucional para la menor con proceso psico familiar a los padres y el hermano de Nicol.”*

El quid del asunto gravita en torno a que si bien es cierto el medio familiar al que pertenece la NNA garantiza los derechos contemplados en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, no es menos cierto que es la menor quien amenaza y conculca los derechos otorgados por el legislador, con actos como abandonar su hogar no acatar las normas, ni límites establecidos en el seno familiar, no seguir patrones de conducta ni querer asumir responsabilidades al interior del núcleo familiar al que pertenece, sin dejar de lado el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, así como sus relaciones con pares negativos que además no le ayudan en la construcción de un futuro, sino que por el contrario le brindan mal ejemplo, exponiéndose a caer también conductas que se encuentren al margen de la ley, situaciones a las que los progenitores por mas que han querido y han puesto todo su empeño y voluntad no han sido posible que las controlen, dado que la menor sigue expuesta a diferentes riesgos al punto que ha desgastado y desmotivado a sus padres en la lucha contra las drogas y con que la NNA adopte un postura ante la vida responsable y sana.

De lo manifestado por la menor y sus progenitores se colige claramente que la misma no es maltratada, por el contrario, es ella quien al parecer lesiona, ofende, insulta y hiere a sus padres, no sólo en forma verbal sino psicológica y moralmente, es ella quien se marcha de su casa y en ocasiones reside en la calle, exponiéndose al peligro, precisamente porque su novio no tiene donde quedarse, lo que conlleva a pensar que la menor no sigue patrones de conductas y por el contrario las acciones desplegadas por ella no descansan precisamente en la responsabilidad ni en la prudencia que debe guardar un ser humano, como tampoco se le observa voluntad de cambio por amor a sus padres, aunque prometió cambiar por ellos, pues resaltó en diversas oportunidades que son sus padres quienes le proporcionan todo, por lo que los hechos llevados a cabo por la NNA no sucedieron ni ocurren por causa imputable a sus progenitores, quienes si bien no tienen identidad de transmisión en pautas de crianza y patrones de conducta, ofrecen soluciones para mejorar la problemática, además del apoyo y acompañamiento a la pequeña, incluso ayudándole a su novio y dándole comida, de ser necesario, motivo por el que se considera que la NNA no mantiene un adecuado comportamiento.

Y es claro que el principio de corresponsabilidad que señala la Ley de Infancia y Adolescencia ubica la familia como uno de los actores que debe ejecutar acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los NNA, luego entonces, deberá la familia propender porque los menores tengan un pleno y óptimo desarrollo en todas las áreas de su vida y el objetivo se torna difícil cuando es el propio menor que se aleja de la realidad, de las directrices que rigen el hogar al exponerse a situaciones que le generan riesgo en su integridad personal, física, emocional, psicológica, etc, como efectivamente lo hace **NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, siendo necesaria la intervención del Estado para que la menor retome el camino con pautas institucionales que no pueda quebrantar fácilmente y

en el propósito que aprenda a cumplir las normas y reconocer la autoridad que en diferentes eventos de la vida debemos de acatar.

Los planteamientos anteriores llevan al Despacho a **confirmar** la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto del 4 de enero de 2019, por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer ordena la aplicación de una medida de urgencia, consistente en la ubicación de la **NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, en un Centro de Emergencias, en cumplimiento a lo instituido en los arts. 81, 82, 17, 19 y 20, numerales 1,3 y 19 de la Ley de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 (fls. 113 a 115), como quiera que del análisis del expediente y las pruebas recaudadas por la Defensoría y por parte de este Juzgado, se arriba a la conclusión que los progenitores ni su núcleo familiar han cercenado los derechos de la menor adolescente y que el hecho generado por **NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, al marcharse de su casa si bien fue restablecido parcialmente con su regreso a su hogar, no lo fue en forma total e integral, atendiendo los hechos que con sus conductas ocasionó y aún genera la adolescente, entre ellos que estando restablecidos y garantizados sus derechos tales como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, ella los rechaza y desecha, haciéndose daño en su integridad, su desarrollo y su futuro, sin dejar de lado la afectación que le causa a su familia y el indebido ejemplo para su hermano menor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** en situación de vulneración de Derechos a **NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR Y MANTENER** la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto del 4 de enero de 2019, por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer ordenó la aplicación de una medida de urgencia, consistente en la ubicación de la **NNA NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, en un Centro de Emergencias (fls. 113 a 115).

**TERCERO:** Para que se cumpla lo anterior, se comisiona al Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy y/o al Defensor competente que se encuentre asignado a la jurisdicción de la residencia de la menor y/o sus padres, con el objeto de que proceda a trasladar e institucionalizar a **NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**, con **tarjeta de identidad No.**

**1.012'326.472**; igualmente se le otorgan amplias facultades para elegir la Institución que a bien tenga y ubicar a la menor en dicho centro de emergencias.

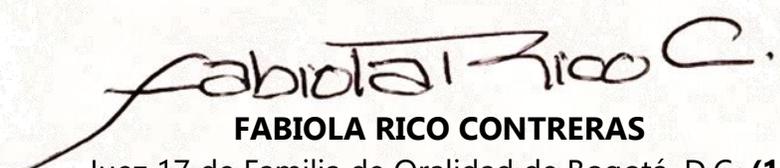
**CUARTO: EN EL EVENTO** de ser necesaria la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia, con miras a que se cumpla lo ordenado en esta providencia, el Defensor comisionado solicitará el apoyo y colaboración respectivas.

**QUINTO: SE ORDENA** que a través del coordinador del Centro Zonal correspondiente, se realice el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del mismo, por el término de cuatro (4) meses y rindan los respectivos informes a fin de determinar si procede **EL CIERRE** del proceso de restablecimiento de derechos, teniendo en cuenta la medida de protección adoptada en favor **NICOLE ADRIANA PARRADO PRADA**.

**SEXTO: REMITIR** las diligencias al Centro Zonal correspondiente (Kennedy) para que materialice lo aquí ordenado. Cumplido lo anterior, **regrese el expediente a este despacho judicial**, para determinar si procede **EL CIERRE** del proceso de restablecimiento de derechos.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente y de manera personal al Procurador adscrito a este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

|           |      |                     |
|-----------|------|---------------------|
| Proyectó: | LSMH | Luz Sofia Morales H |
|-----------|------|---------------------|

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>91</u>   | De hoy <u>11/11/2020</u> |
| El secretario,   |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de desacato a la Medida de Protección

No.121/2017 – RUG 700-2017

No. Proceso 11001311001720200040400

Accionante: DIANA PAOLA URREGO PEÑA

Accionado: JHON ALVARO SALAS GARCIA

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, mediante resolución del 18 de mayo de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de Bogotá, resolvió sancionar al señor Jhon Álvaro Salas García con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley

294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor JHON ÁLVARO SALAS GARCÍA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de cuatro salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de 18 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sygm

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>91</u>   | De hoy <u>11/11/2020</u> |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                          |

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de desacato a la Medida de Protección

No.0251/2014 – RUG 978/2014

No. Proceso 11001311001720200042200

Accionante: HERLINDA ARIAS LEÓN

Accionado: HÉCTOR SÁENZ CARLOS

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5, mediante resolución del 6 de febrero de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 de Bogotá, resolvió sancionar al señor Héctor Sáenz Carlos con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley

294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor HÉCTOR SÁENZ CARLOS, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de cuatro salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

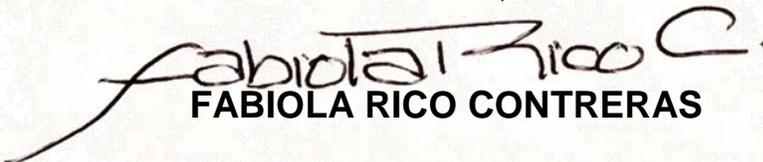
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de 6 de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sygm

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>91</u>   | De hoy <u>11/11/2020</u> |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                          |

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de desacato a la Medida de Protección

No.0753/2016 – RUG 2721/2016

No. Proceso 11001311001720200043200

Accionante: Angie Lizeth Marin Montealegre

Accionado: ANDERSON EFRAIN PEÑA FRISNERA

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, mediante resolución del 15 de septiembre de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, resolvió sancionar al señor Anderson Efrain Peña Frisnera con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley

294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe Octava de Familia – Kennedy 5, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor ANDERSON EFRAIN PEÑA FRISNERA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

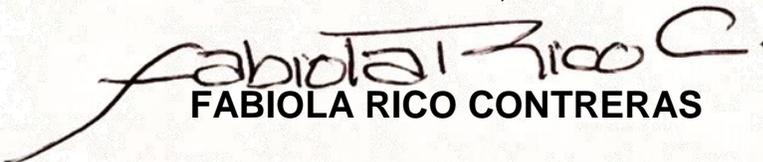
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de 15 de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sygm

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>91</u>   | De hoy <u>11/11/2020</u> |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                          |



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

|                    |   |                                    |                                      |
|--------------------|---|------------------------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>         |                                    |                                      |
| DEMANDANTE         | <b>ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE</b> |                                    |                                      |
| MENOR              | <b>NNA DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA</b>     |                                    |                                      |
| PROGENITORA:       | <b>IVETH EUGENIA ACOSTA ARANGO</b>          |                                    |                                      |
| PROGENITOR:        | <b>DANIEL GIOVANNY GARZÓN GÓMEZ</b>         |                                    |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2020-0336</b>                            | RADICADO SISTEMA:                  | 11001 31 10 017 2020 00336 <b>01</b> |
| ENTIDAD REMITENTE: | <b>ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE</b> | <b>Rad. 09/2019 RUG: 5092/2019</b> |                                      |

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Un funcionario de la EPS CAFAM CENTENARIO reporta el caso de la menor DANNA ISABELLA GARZÓN de 2 años de edad, quien ingresó a consulta externa pediatría acompañada de su progenitora, señora Iveth Acosta el 3 de octubre de 2017, por comportamiento extraño en cuanto al lenguaje de la menor hablando de genitales, penes; se procedió a tomar fotos a su parte íntima dentro de los síntomas presentados por la menor se encuentra, entre otros, la incontinencia, le da miedo ir al baño sola. En la valoración con los profesionales se evidenció presunta violencia sexual, desconociéndose el presunto agresor; que la menor se encuentra en código amarillo, a la espera de traslado de hospitalización y se solicitó la intervención por parte del ICBF.
- 1.2. A fl. 10 del expediente digital obra el informe del 27 de diciembre de 2017 en el que se consigna que el 19 de diciembre se realizó visita por parte del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, a la residencia de la menor, la cual fue atendida por la cuñada de la señora Iveth, quien a su vez indicó el número de teléfono del padre de la menor Danna Isabella porque los padres de la niña no se encontraban en la vivienda y se señaló fecha para el 28 de diciembre de 2017.
- 1.3. A folio 13 se encuentra la historia clínica Caja de Compensación Familiar –Cafam de la menor Danna Isabella Garzón Acosta de fecha 3 de octubre de 2017 con diagnóstico de ingreso “Examen y observación consecutivos a denuncia de violación y seducción”, llevada por la progenitora por sospecha de violación; sin signos evidentes de manipulación y/o acceso carnal.
- 1.4. El 28 de diciembre de 2017, la menor fue valorada por el equipo interdisciplinario, Psicólogo y Trabajadora Social del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF quienes valoraron a la menor con el fin de ampliar la información proporcionada por la mamá en lo que refiere al comportamiento extraño de la menor en cuanto al lenguaje de la niña hablando de genitales, penes, se toma fotos de sus partes íntimas, presenta incontinencia, le da miedo ir al baño sola; la valoración psicológica inicial a la menor es con el fin de verificar sus condiciones psicológicas y dar sugerencias al Defensor de Familia para lo pertinente. Se concluyó que el estado de salud psicológica de la menor en el momento de la evaluación mostró una actitud agradable, mantiene contacto visual permanente, se orienta en tiempo y espacio, su desarrollo en la parte afectiva es buena, normal para la edad; como quiera que la dificultad presentada por la menor es por las presuntas conductas sexuales se sugirió vincular a la niña y a su familia a la institución CREEMOS EN TI por ser experta en conductas sexuales y presuntos AS para que la puedan valorar y sean vinculados a los procesos necesarios. A su turno, la Trabajadora Social realizó entrevista con la progenitora quien expuso los

comportamientos extraños de su hija, e indicó que a la menor la cuidaban donde su madre, esto es la abuela materna de la niña, que allí llegaban los primos, los tíos de la señora Iveth Eugenia y muchas personas más por lo tanto no sospecha de ninguno de ellos y que en caso de saber quién es el presunto agresor no dudaría en denunciarlo, que sin embargo los confrontó a todos y le preguntó a su hija mayor de nombre Daniela de 7 años de edad sin que obtuviera mayor información; añade la señora Iveth Eugenia que debido al incidente procedió a mudarse de casa y a la menor la cuida la cuñada.

- 1.5. Señala la señora Iveth Eugenia, madre de la menor DANNA ISABELLA que su hija está siendo atendida por la EPS en proceso de psicología y trabajo social, que ha sido muy positivo porque le ha ayudado tanto a ella como a su hija, toda vez que ha seguido los parámetros para la recuperación de la menor tales como el autocuidado, el enseñarle a cuidar sus partes íntimas y aunque DANNA ISABELLA aún presenta esas conductas no son como antes; que la niña duerme ahora en habitación aparte. La Trabajadora Social en su informe considera remitir a la menor a CREEMOS EN TÍ (fl. 22 a 30).
- 1.6. El 28 de diciembre de diciembre de 2017 se profirió auto de apertura de investigación del proceso de Restablecimiento de Derechos por parte de la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, debidamente notificada a la progenitora de la menor DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA (fl. 31).
- 1.7. A fl. 33 se encuentra el auto que avoca conocimiento de fecha 21 de julio de 2020, en el que se requirió al equipo técnico con el fin que rindieran el dictamen pericial del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006.
- 1.8. El 21 de julio de 2020 se realizó el informe de seguimiento por parte de la Nutricionista en el que consignó que la menor actualmente se encuentra estudiando en el Instituto Psicopedagógico Integral (I.P.S.I.) en transición, en clases virtuales con guías con buen desempeño académico. Los padres de la menor refieren que su núcleo familiar esta conformado por padre, madre, hermana y Danna quienes viven en casa familiar en el tercer piso; la menor Danna Isabella duerme con su hermana menor en camas separadas y aunque cuenta con su propia habitación la niña no ha querido dormir sola; los padres trabajan, ella como mercaderista y él en reparaciones locativas de manera independiente. Los dos padres imponen las normas y reglas frente a los deberes del hogar con sus hijas; la manera de corregir es por medio del diálogo y privándola de lo que más le gusta como lo es la TV, salidas al parque, visitas; niegan el castigo físico y quien cuida a la menor mientras los padres no están es una tía paterna. Refiere la mamá de la menor que DANNA ISABELLA no tiene los mismos actos sexualizados narrados en la petición, pero que aún se evidencia de manera esporádica que se levanta de repente la falda y que aproximadamente mes y medio estaban conversando ella y la niña y de repente DANNA ISABELLA sin preguntarle nada ni hablar al respecto dijo: *"no me gustan los juegos que hacía conmigo mi tío"* y al preguntarle a la niña a qué juegos se refería, ésta contestó *"me metía a la habitación solos y apagaba la luz"* y al querer seguir indagándola al respecto, la niña no quiso seguir hablando sobre el tema, situación que dejó en la progenitora un escalofrío por cuanto la menor nunca había hablado al respecto y hasta el momento no se sabía quien era el presunto agresor que conforme a la información facilitada por la niña, es un hermano de la señora Iveth Eugenia, que con sus propias palabras describe como una *"mala persona"* que hace poco se enteró que su hermano es consumidor de SPA, que ha golpeado al progenitor, pero que nunca se imaginó que fuera quien posiblemente estuviera abusando de su hija, por lo que se le recomendó a los padres de la niña realizar las denuncia respectiva ante la Fiscalía (fls. 34 a 36).

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

## 1. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, ordenando entre

otras disposiciones, requerir al ICBF - Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, para que remitiera a éste estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este Despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta. Del mismo modo, se ordenó para que la Trabajadora Social del Despacho, realizara el estudio socio familiar de la NNA **DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA**, realizar la visita a fin de establecer la situación y el entorno que rodea a la menor actualmente, si persisten las situaciones que dieron lugar a estas diligencias y de ser el caso establecer el nombre del agresor de la menor, su identificación y lugar donde reside, y demás que puedan aportar para adoptar la decisión de fondo; escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, a la menor **DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA**.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la progenitora de la menor, obra dentro del plenario el archivo audiovisual de la entrevista realizada por la Trabajadora Social del Juzgado y el Defensor de Familia a la menor DANNA ISABELLA y la visita social realizada el 3 de noviembre del año que avanza, por la Trabajadora Social del Despacho, quien indicó: *" En general la menor Danna Isabella en la actualidad tiene sus derechos fundamentales garantizados, se encuentra protegida y cuidada por su familia, cuenta con un techo que le garantiza buenas condiciones habitacionales, cuenta con red familiar paterna de apoyo y se encuentra aislada del agresor, está vinculada a la educación formal y al sistema de salud con vinculación a la EPS FAMISANAR que incluso en este momento de crisis le ha brindado la atención solicitada por el ICBF como parte del tratamiento y del restablecimiento de sus derechos, por ello considero importante contar con el resultado arrojado por el mencionado proceso terapéutico a fin de poder concretar quien fue el agresor de la menor, porque aunque lo allegado al proceso indique que fue el tío Germán Augusto, son las pruebas realizadas dentro del proceso terapéutico las que pueden ayudar a dar la certeza del delito y de quien es el responsable y una vez identificado proceder a realizar los trámites necesarios para las denuncias y tratamientos correspondientes, a fin de también prevenir nuevas situaciones de agresión tanto a los niños como a sus padres."*

De la entrevista realizada a la menor por parte de los profesionales, observa este Despacho que la menor tiene fluidez en su lenguaje al preguntar por el nombre indicó que se llama DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA, tiene 5 años de edad pero no recuerda cuándo nació y que cumple años el 18 de marzo; que estudia en el IPSI cursando transición, que hace manualidades con la ayuda de sus padres pero actualmente le hace el acompañamiento de las manualidades la tía paterna Martha Garzón, da los nombres de los padres correctamente, que el papá trabaja en construcción y la mamá en Disprovel y la mamá sale de la casa antes que salga el sol y al papá lo dejan un tiempo para estar con ellas, que vive con la hermana Nicole Daniela Garzón, con el papá y la mamá en un apartamento, ella tiene una habitación para ella sola, no recuerda hace cuanto vive ahí y que antes vivía en una casita que es de la abuelita. Refiere que la abuelita paterna se llama Cecilia y el abuelito Toño quienes viven aparte porque no son pareja, al preguntar por la abuelita materna indica que se llama Dora Myriam Arango y el abuelito German, en la casa de la abuelita Cecilia vive el padrino de ella de nombre Andrés, mi tío Germán de quien dice que ya no se habla e indica que quiere mucho al tío Andrés, en esa casa viven Samara y la abuelita de Samara y la mamá de Jenny que se llama doña Marina; dice que vivió en la casa de la abuelita Dora hace como 2 años y no se habla con el tío Germán porque "él me dijo algo como algo, no sé qué me dijo de pequeña, bueno no sé qué me hizo, bueno no sé yo que le hice a él, por eso no me habla"; con el abuelito Germán sí se habla y él la visita, se habla con la abuelita Dora por whatsapp o por teléfono y con el abuelito German por el computador que tiene Facebook pero no deja llamar.

Al preguntarle por los recuerdos, DANNA ISABELLA manifestó que todos son felices pero su tío German no le habla porque ella no se acuerda que le hizo de pequeña pero de resto todos los momentos de pequeña, de la hermana y de ella cuando eran bebés son felices; que si el tío Germán no le habla, ella tampoco le habla.

Manifiesta ser una niña feliz con toda la familia y jugaba con la familia cuando era bebé eran momentos felices con la mamá. El momento que no fue feliz es cuando el tío Germán no le habló más y ella era bebé y la tenía encerrada en el cuarto y no se quería quedar en el cuarto; que momentos felices con el tío German era cuando le hablaba, pero la mamá no le deja hablarle a él porque él no le habla a ella.

Es claro entonces, que a voces de los especialistas la menor Danna Isabella evidencia un ajuste psicológico para su edad y su entorno, con el cual le permite a este Despacho concluir que las manifestaciones de la pequeña corresponden a la realidad y no son producto de la invención de su imaginación, sin dejar de lado que los actos sexualizados que mostraba la menor ya han sido superados gracias a las pautas que le fueron dadas a la madre de DANNA ISABELLA y que ella ha puesto en práctica para la recuperación de su hija tales como el enseñarle el autocuidado y a cuidar sus partes íntimas y no permitir el actos sexuales abusivos por parte de ninguna persona, lección que no sólo se la ha manifestado de viva voz, sino ejecutando actos como se debe al abandonar de inmediato su hogar extenso materno en aras del cuidado y protección integral de la menor.

De otra parte, se evidencia que la pequeña tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, los que son proporcionados por sus progenitores y de los que la pequeña manifiesta ser feliz con la familia que cuenta, y ese cuidado que demanda por su menor hija los llevó a que debido a los comportamientos extraños presentados por su hija fuera llevada al médico y valorada posteriormente por un equipo interdisciplinario (psicólogo, nutricionista, trabajadora social) en aras de indagar las causas de su actuar y tomar las medidas correctivas en pro de la salud física y mental de la pequeña, lo que permite entrever que sus progenitores están pendientes de las NNA y ante la menor amenaza actúan de inmediato en protección del interés superior de las pequeñas.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

Ya para terminar es menester dejar claridad respecto a la manifestación de la progenitora relacionada con que el presunto agresor de su menor hija al parecer es su hermano Germán, tal y como se deduce de las palabras de la misma NNA DANNA ISABELLA cuando señaló que *"no me gustan los juegos que hacía conmigo mi tío"* y al preguntarle a la niña a qué juegos se refería, ésta contestó *"me metía a la habitación solos y apagaba la luz"* dicho este que fue corroborado en la entrevista que se realizó a la menor por parte de la Trabajadora Social del despacho y el Defensor del Familia, cuando al preguntarle cuál fue el momento en que no fue feliz con el tío Germán dijo que fue cuando el tío no le habló más y ella era bebé y que la tenía encerrada en el cuarto y no se quería quedar en el cuarto y aunque no se cuenta con la certeza absoluta de los hechos e identificación del presunto agresor, ello no es óbice para dejar pasar por alto tal evento, toda vez que en el presente trámite prevalece el interés superior de la menor, de conformidad con el inciso 3º del art. 44 de la Constitución Nacional, el cual señala que: *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*; por lo que se ordenará al Defensor de Familia de conocimiento, que mediante oficio compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones respectivas con relación a los hechos sufridos por la menor y que dieron origen a las presentes diligencias, de parte del presunto agresor Germán Augusto Acosta, tío de la menor DANNA ISABELLA, para lo cual deberá remitir copia de las piezas procesales que conforman el expediente, así como de las pruebas recaudadas y el resultado obtenido en el proceso terapéutico.

Así las cosas y como quiera que la menor tiene garantizados sus derechos, este Despacho declarará restablecidos los derechos de la menor **NNA DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA**, se confirmará la medida provisional adoptada el 28 de diciembre de 2017 (fl. 31 del expediente virtual), relacionada con que la custodia y cuidado personal y en general la ubicación de la NNA estará a cargo de su medio familiar (progenitores) y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** restablecidos los derechos de la menor **DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA** y **confirmar** su ubicación, custodia y cuidado personal en medio familiar con sus padres, tal y como lo ordenó el Defensor de conocimiento por medio de la medida provisional adoptada el 28 de diciembre de 2017 (fl. 31 del expediente virtual), por las razones expuestas en la parte motiva.

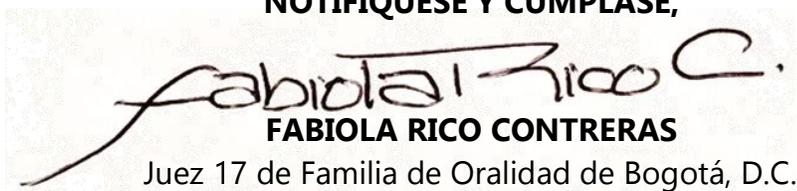
**SEGUNDO: ORDENAR** al Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, para que mediante oficio compulse copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que adelante las investigaciones respectivas con relación a los hechos sufridos por la menor y que dieron origen a las presentes diligencias, de parte del presunto agresor Germán Augusto Acosta, tío de la menor **DANNA ISABELLA GARZÓN ACOSTA**, para lo cual deberá remitir copia de las piezas procesales que conforman el expediente, así como de las pruebas recaudadas y el resultado obtenido en el proceso terapéutico.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH *Sofía Morales Hernández*

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>91</u>   | De hoy <u>11/11/2020</u> |
| El secretario,   |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO NO PROCEDE DERECHO DE PETICION RAD. No. 2020-0325 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

|             |                                    |                   |                                      |
|-------------|------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>SUCESIÓN EDWIN CASTRO</b>       |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>DIANA CAROLINA REYES RIAÑO</b>  |                   |                                      |
| DEMANDADA   | <b>ANA MERCEDES CASTRO BARRERA</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2020-0325</b>                   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 <b>2020 00325 01</b> |

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con relación al derecho de petición allegado por correo electrónico de fecha 3 de noviembre de se le pone en conocimiento a la señora Ana Mercedes Castro Barrera que el mismo no es procedente, pues como lo ha dispuesto la jurisprudencia, se deben diferenciar las peticiones que se hagan ante los Jueces, esto es, las que se refieran a actuaciones judiciales y las que se refieran a asuntos de contenido administrativo.

Dentro de las primeras, no es procedente la interposición de derechos de petición frente a las actuaciones judiciales que se adelanten toda vez que las decisiones que se adopten dentro de los procesos se deben sujetar a los términos y etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico.

A su vez dentro de las segundas, es decir, de las peticiones de contenido administrativo, o distintas a las actuaciones judiciales se deberá aplicar lo establecido en la ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado así (Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.):

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*

Igualmente ha manifestado mediante Sentencia T-311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las*

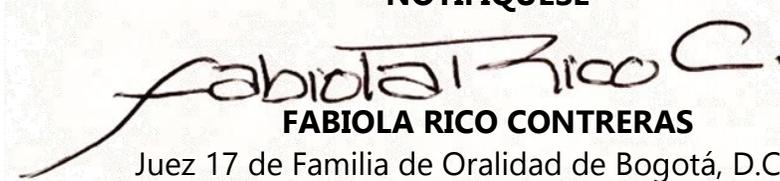
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO NO PROCEDE DERECHO DE PETICION RAD. No. 2020-0325 Pág. 2**

*actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes”*

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas y en materia Civil (como en este caso) se debe acudir al ordenamiento procesal civil, que para el caso como el presente regula el trámite de este tipo de peticiones.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la solicitante, que la notificación por estado de los autos que se profieren, también pueden ser consultados en el siguiente link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=griqp6HVBJD2Nq7ADzSvDjGebJg%3d> o en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-familia-de-bogota/40> en el cual se cargan los estados que se publican en la secretaría.

**NOTIFIQUESE**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

|           |      |                         |
|-----------|------|-------------------------|
| Proyectó: | LSMH | Sofía Morales Hernández |
|-----------|------|-------------------------|

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado           |
| N° <u>91</u> De hoy <u>11/11/2020</u>                    |
| El secretario,   |
| Luis César Sastoque Romero                               |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20180093000</b> |
| Demandante       | Nohora Patricia Ospina Pacheco  |
| Demandado        | Maximiliano Luna Nope           |

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el memorial allegado por la estudiante del consultorio jurídico de la universidad Católica de Colombia en donde manifiesta sea aplazada la audiencia dentro del proceso de la referencia como quiera que no recibió correo electrónico señalando el link donde se llevaría a cabo la misma, razón por la cual el despacho atiende dicha solicitud de manera favorable y a fin de continuar la audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P. se señala la hora de las **2:00 pm del día 28 del mes de enero del año 2021.**

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

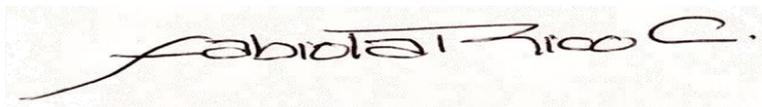
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### **FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 91

De hoy 11/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

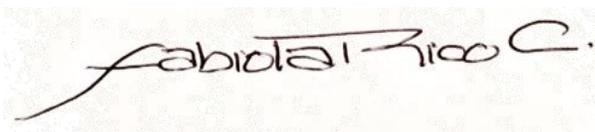
|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración hijos de crianza       |
| Radicado         | 11001311001720190063800            |
| Demandante       | Heidy Paola Cubillos Méndez y otro |
| Demandado        | Santiago Bonilla Bejarano          |

Téngase en cuenta que el Dr. JHONATAN BUITRAGO BAEZ aceptó el cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante SANTIAGO BONILLA BEJARANO.

**Secretaría contabilice el término con que cuenta el curador para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso-católico de GENTIL SÁNCHEZ MORA contra DORA LUCÍA GAMBA CAMACHO.**

**Radicado No. 110013110017-2019-01236-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 04 de agosto de 2020, mediante el cual se ordena emplazar en los términos del artículo 293 en concordancia con el art. 108 de la misma obra procedimental, a la demandada DORA LUCIA GAMBA CAMACHO, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presenta demanda, so pena de designarle Curador ad-litem. Así mismo ordenó en consecuencia a costa de la parte actora, inclúyase al emplazado en el listado que se debe publicar por única vez en los términos del artículo citado. Téngase en cuenta que si la inclusión se hace en un medio escrito debe serlo en día domingo y en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, o LA REPÚBLICA, y si es mediante radiodifusión debe serlo en una emisora del grupo radial RCN o Caracol que tenga cubrimiento nacional. Déjese las constancias del caso. Y que una vez realizado lo anterior, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas.

Manifiesta en síntesis la recurrente que solicita se revoque el auto atacado de fecha 04 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual señala “ *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*” y finaliza indicando la recurrente que por lo anterior, se revoque dicho auto en aplicación de la norma actualmente vigente y no como el despacho lo ordena.

### **CONSIDERACIONES**

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso particular, de la revisión de las presentes diligencias, se observa que le asiste razón a la apoderada inconforme, pues realmente en el auto que se ordenó incluir al emplazado en un diario de amplia circulación nacional o radiodifusión, se omite con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 a partir del 04 de junio de la presente anualidad, en su artículo 10 señala que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Así mismo y como quiera que en el escrito obrante a folio 10 del expediente se indica bajo la gravedad de juramento tener conocimiento del lugar de trabajo, domicilio o residencia de la demandada; de conformidad a lo estipulado en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020** referente al emplazamiento para notificación personal, se ordenará por **Secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con asidero en lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

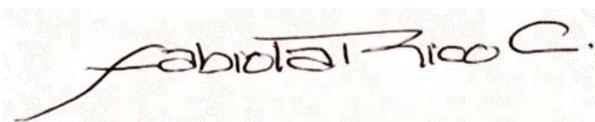
**Primero.- REVOCAR** el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Emplácese a la demandada DORA LUCIA GAMBA CAMACHO, de conformidad a lo estipulado en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020** referente al emplazamiento para notificación personal.

Se ordena por **Secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 91  
De hoy 11/11/2020  
El secretario

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

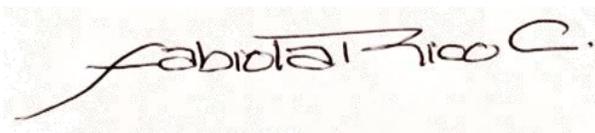
|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio                      |
| Radicado         | 1100131100172020009700        |
| Demandante       | Andrés Felipe Falla Cabrera   |
| Demandado        | María Bernarda Alcalá Mercado |

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el citatorio de notificación a la demandada, como quiera que en la misma se evidencia un error al señalar el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÀ (fl. 57) y no este despacho judicial.

Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÀ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación Patria Potestad       |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200015500</b> |
| Demandante       | Nathalia Lizeth Salazar Boada   |
| Demandado        | Hernán Daniel Torres Salazar    |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderada Judicial, la señora **NATHALIA LIZETH SALAZAR BOADA** en contra de **HERNAN DANIEL TORRES LEON**, en relación con el niño **SAMUEL MATIAS TORRES SALAZAR**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**EMPLAZAR** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al demandado **HERNAN DANIEL TORRES LEON**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

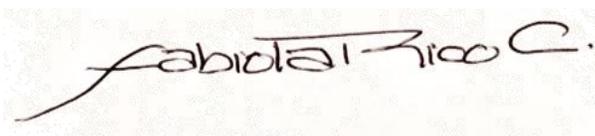
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del niño SAMUEL MATIAS TORRES SALAZAR, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el niño SAMUEL MATIAS TORRES SALAZAR, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. LAURA CATALINA CORTES ROMERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 91  | De hoy 11/11/2020 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200016600</b> |
| Demandante       | Guillermo Daza Ardila           |
| Demandado        | Gloria Erly Alvarado Olarte     |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que mediante apoderado judicial instaura GUILLERMO DAZA ARDILA en contra de GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE.

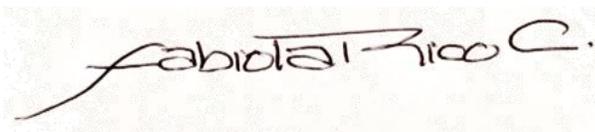
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JOSE GUSTAVO ALVAREZ GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 91

De hoy 11/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanciación de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025500</b>       |
| Demandante       | Ayde Matapi Yacuna                    |
| Demandado        | Esperanza Castro Pulido y otros       |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **AYDE MATAPI YACUNA** en contra de ESPERANZA CASTRO PULIDO, OSVALDO CASTRO PULIDO, MYRIAM CASTRO PULIDO, AMANDA CASTRO PULIDO, OLGA CASTRO PULIDO, RICARDO CASTRO PULIDO y TOMAS NIMROD CASTRO MATAPI en calidad de herederos determinados del causante LUIS CARLOS CASTRO ROJAS y en contra de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS CASTRO ROJAS.

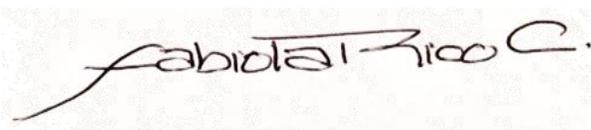
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 91

De hoy 11/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

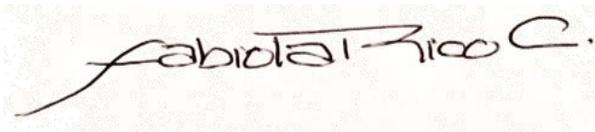
Bogotá D.C., diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025500</b>       |
| Demandante       | Ayde Matapi Yacuna                    |
| Demandado        | Esperanza Castro Pulido y otros       |

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda (fl. 3) y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 91  | De hoy 11/11/2020 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 9 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200026100</b> |
| Demandante       | Manfredo Avilan Vargas          |
| Demandado        | Irma Shery Rey Ramos            |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO de Matrimonio Civil** que mediante apoderado judicial instaura MANFREDO AVILAN VARGAS en contra de IRMA SHERY REY RAMOS.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

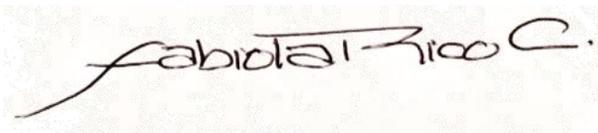
Como quiera que con la demanda y subsanación se allega constancia de envió de la misma a la parte demandada a través de su correo personal el día 24 de septiembre de 2020 a las 15:46 pm, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; téngase por notificada a la señora IRMA SHERY REY RAMOS.

Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la misma para contestar la demanda.

Reconócese al Dr. PATRICIO MARTINEZ FERRADA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on a light-colored rectangular background.

Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 91

De hoy 11/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 28 de octubre **de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanción de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027400</b> |
| Demandante       | Cecilia Buitrago Cancelado      |
| Demandado        | Raúl Páez Camacho               |

La copia del acta de conciliación que fija alimentos provisionales No. 0062-19 realizada por las partes el 09 de agosto de 2019 en la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar 1, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la adolescente alimentaria **PAULA ANDREA PAEZ BUITRAGO** representada por su progenitora **CECILIA BUITRAGO CANCELADO** y en contra de **RAUL PAEZ CAMACHO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo, junio y julio de 2019, a razón de \$300.000.00 c/u.

2.- Por la suma TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y Diciembre de 2019, a razón de \$180.000.00 c/u.

3.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$527. 800.00) correspondientes al 50% del valor de la pensión escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de agosto a noviembre de 2019, a razón de \$131. 950.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000.00), correspondiente al 50% del valor de la matrícula escolar dejada de cancelar por el ejecutado para el año 2020.

5.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$802.500.00), correspondientes al 50% del valor de la pensión escolar dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a julio del año 2020, a razón de \$133.750.00 c/u.

6.- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00), correspondientes al 50% del valor de los útiles escolares para el año 2020.

7. Por la suma de TRECIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$308.000.00), correspondientes al valor de los gastos de transporte dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a julio de 2020, a razón de \$44.000 c/u.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$376.700.00), correspondientes al valor de los gastos de alimentos escolares (onces) dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a julio de 2020.

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

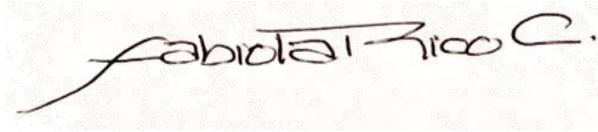
11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO SOLER ROJAS como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", written in a cursive style.

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 91

De hoy 11/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027400</b> |
| Demandante       | Cecilia Buitrago Cancelado      |
| Demandado        | Raúl Páez Camacho               |

atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posea el ejecutados RAUL PAEZ CAMACHO, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 50S-40185670. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

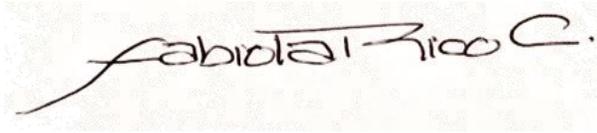
**Segundo:** Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado **RAUL PAEZ CAMACHO** sobre el vehículo de placas DUE 476, marca Kia, Camioneta, modelo 2008, servicio particular. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado RAUL PAEZ CAMACHO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Fabiola Rico C." in a cursive script.

Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Adopción  |
| Radicado         | 11001311001720200046500   |
| Solicitantes     | Leonardo Enrique Rubiano Arroyo y<br>Maritza Murillas García          |
| Menores          | Juan Camilo Castrillón Estrada y<br>Sergio Fabian Castrillón Estrada. |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los cónyuges **LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCÍA** en **relación** con los niños **JUAN CAMILO CASTRILLÓN ESTRADA Y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA**.

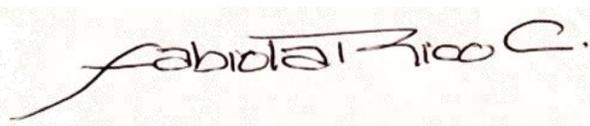
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ**, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20120096000</b> |
| Causante         | Dora Lilia Burgos de Arévalo    |

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial en el cual se indica que no se realizará la audiencia programada para el día 09 de noviembre de 2020 por cuanto no obra en el expediente respuesta al oficio 1248, el cual fue retirado el 29 de octubre de 2020, e igualmente el expediente no se encontraba digitalizado, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventarios y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **2:30 pm del día 20 del mes enero del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

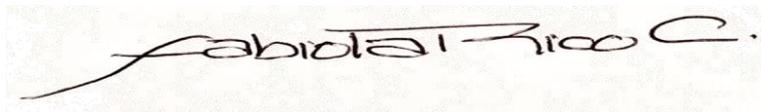
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

**manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 91<br><br>De hoy 11/11/2020<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

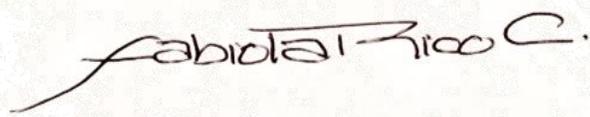
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 11001311001720140038400         |
| Causante         | Carlos Alberto Bohórquez Pinzón |

Del anterior trabajo de partición rehecho, presentado por el Dr. JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, en su calidad de apoderado judicial de los herederos, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 91  
De hoy 11/11/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2019-0159**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|                    |   |                                      |                                      |
|--------------------|---|--------------------------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>MEDIDA DE PROTECCION – INCIDENTE DE DESACATO – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO</b> |                                      |                                      |
| INCIDENTANTE       | <b>MARIA AZUCENA ROMERO FLOREZ</b>  |                                      |                                      |
| INCIDENTADO        | <b>MIGUEL ANGEL RAMIREZ VARGAS</b>  |                                      |                                      |
| MENOR              | <b>N/A</b>  |                                      |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2019-0159</b>  | RADICADO SISTEMA:                    | 11001 31 10 017 <b>2019 00159 01</b> |
| ENTIDAD REMITENTE: | <b>COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR I</b>                                | <b>Rad. 1002/2016 RUG: 2585-2016</b> |                                      |

Bogotá, D.C., (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia - Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, mediante el cual informa que el denunciado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ VARGAS** no ha pagado la multa que le fue impuesta por desobedecer la medida de protección ordenada a favor de MARÍA AZUCENA ROMERO FLÓREZ, por lo que se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el art. 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“1º). Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que al señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ VARGAS**, se le notificó mediante aviso el contenido de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección.

Fue notificado en debida forma de la providencia de fecha 21 de febrero de 2019 dictada por este juzgado, en la cual se confirmó la Resolución en mención, sancionándolo con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que indica que se hace merecedor a seis (06) días de arresto.

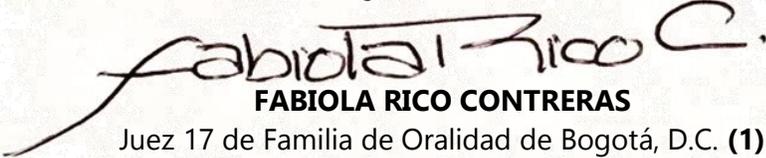
Así mismo, fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma, amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Resuelve:

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2019-0159**

1. **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ VARGAS**, portador de la C.C. 71'481.007, quien puede ser ubicado en la CALLE 77 No 73-16 SUR, BARRIO CARACOLÍ de ésta ciudad, por el término de seis **(06)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.
2. Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ VARGAS**, portador de la C.C. 71'481.007. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**
3. Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

|           |      |                     |
|-----------|------|---------------------|
| Proyectó: | LSMH | Luz Sofia Morales H |
|-----------|------|---------------------|

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2019-0437**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO</b> |                   |                                      |
| INCIDENTANTE       | <b>YENNY PAOLA MARTÍNEZ TORRALBA</b>  |                   |                                      |
| INCIDENTADO        | <b>CARLOS FABIÁN GARCIA CASTILLO</b>  |                   |                                      |
| MENOR              | <b>N/A</b>  |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2019-0437</b>  | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 <b>2019 00437 00</b> |
| ENTIDAD REMITENTE: | <b>COMISARÍA 9 DE FAMILIA DE FONTIBÓN</b>   |                   | <b>Rad. 163/2017 RUG: 939-2016</b>   |

Bogotá, D.C., (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de Bogotá, mediante el cual informa que el denunciado **CARLOS FABIÁN GARCÍA CASTILLO** no ha pagado la multa que le fue impuesta por desobedecer la medida de protección ordenada a favor de YENNY PAOLA MARTÍNEZ TORRALBA, por lo que se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el art. 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“1º). Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que al señor **CARLOS FABIÁN GARCÍA CASTILLO**, se le notificó por aviso el contenido de la providencia Resolución de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección.

Fue notificado en debida forma de la providencia de fecha 23 de mayo de 2019 dictada por este juzgado, en la cual se confirmó la Resolución en mención, sancionándolo con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que indica que se hace merecedor a seis (06) días de arresto.

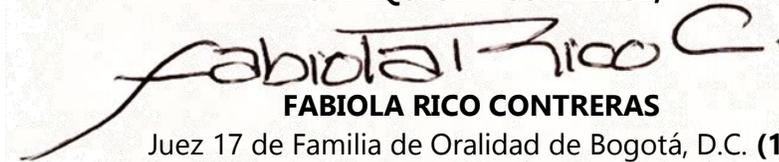
Así mismo, fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma, amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Resuelve:

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2019-0437**

1. **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **CARLOS FABIÁN GARCÍA CASTILLO**, portador de la C.C. 1.016'052.716, quien puede ser ubicado en la CALLE 22 I No. 111 - 16 de ésta ciudad, por el término de seis **(06)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.
2. Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **CARLOS FABIÁN GARCÍA CASTILLO**, portador de la C.C. 1.016'052.716. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**
3. Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

|           |      |                     |
|-----------|------|---------------------|
| Proyectó: | LSMH | Luz Sofia Morales H |
|-----------|------|---------------------|

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2019-0650**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO</b> |                   |                                      |
| INCIDENTANTE       | <b>MARTHA ELISA VARGAS NARVÁEZ C.C. No. 1.079'232.449</b>                         |                   |                                      |
| INCIDENTADO        | <b>OSCAR MAURICIO ACOSTA SANDOVAL C.C.No. 80'001.120</b>                          |                   |                                      |
| MENOR              | <b>N/A</b>  |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2019-0650</b>  | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 <b>2019 00650 00</b> |
| ENTIDAD REMITENTE: | <b>COMISARÍA 8 DE FAMILIA DE KENNEDY 5</b>  |                   | <b>Rad. 372/2015 RUG: 2665-2015</b>  |

Bogotá, D.C., (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia – Kennedy 5 de Bogotá, mediante el cual informa que el denunciado **ÓSCAR MAURICIO ACOSTA SANDOVAL** no ha pagado la multa que le fue impuesta por desobedecer la medida de protección ordenada a favor de MARTHA ELISA VARGAS NARVÁEZ, por lo que se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el art. 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“1º). Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que al señor **ÓSCAR MAURICIO ACOSTA SANDOVAL**, se le notificó mediante aviso el contenido de la Resolución de fecha 6 de marzo de 2019, mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección.

Fue notificado en debida forma de la providencia de fecha julio de 2019 dictada por este juzgado, en la cual se confirmó la Resolución en mención, sancionándolo con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que indica que se hace merecedor a seis (06) días de arresto.

Así mismo, fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma, amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Resuelve:

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE CONVERSION MULTA EN ARRESTO- MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2019-0650**

1. **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **ÓSCAR MAURICIO ACOSTA SANDOVAL**, portador de la C.C. 71'481.007, quien puede ser ubicado en la CARRERA 91 C No. 42 C- 03 SUR, BARRIO DINDALITO de ésta ciudad, por el término de seis **(06)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.
2. Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **ÓSCAR MAURICIO ACOSTA SANDOVAL**, portador de la C.C. 71'481.007. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**
3. Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: LSMH Luz Sofia Morales H



**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Superior de la Judicatura**

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS      |
| MENOR      | YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE |
| RADICACIÓN | 110013110017-2020-00492-00        |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. NOTIFIQUESE, para lo de cargo, al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público Adscritos al Despacho.
3. **REQUERIR** al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor **YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE**, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.
4. **OFICIESE** al Centro Zonal para que remita certificación de las condiciones y beneficios que se le otorgan en el Hogar Gestor a la menor **YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE**, remitiendo además el último informe que posean de las visitas efectuadas al hogar y en la que se verifique el destino que la progenitora hace del aporte.
5. Citar a la señora **FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA**, el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que declare en el presente asunto. Así mismo se requiere a la progenitora allegue la certificación o constancia actualizada del colegio o institución en la cual se encuentre estudiando la menor YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE la cual debe contener el horario de estudio de la menor.

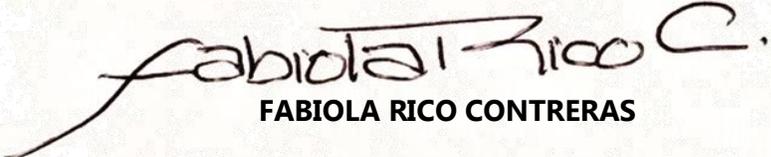
La parte podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una (1) hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lsmh